

II

Presentada en el Registro Mercantil de Badajoz la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Conforme al artículo 62-3 del Reglamento del Registro Mercantil vigente se suspende la inscripción del asiento solicitado por el siguiente defecto subsanable del que no se toma anotación de suspensión por no solicitarse: No acompañarse las publicaciones a que se refiere el artículo 163 del Reglamento del Registro Mercantil vigente en relación con el 177 del mismo Cuerpo legal.—Badajoz, 30 de abril de 1992.—Firmado: El Registrador Mercantil (firma ilegible).

III

Presentada de nuevo la anterior escritura en la que se acreditan las publicaciones y subsanado el pretendido defecto, el Notario autorizante de la escritura interpone recurso a efectos doctrinales y alega: La remisión genérica que el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil hace de la regulación de las Sociedades limitadas a la de anónimas tiene dos límites fundamentales: 1) el respeto al principio de jerarquía normativa —artículo 9-3.º de la Constitución y 1-2.º del Código Civil— pues no hay que olvidar que la Ley de 17 de julio de 1953 reformada por la de 25 de julio de 1989 sólo contiene remisiones específicas y en ninguna de estas remisiones lo hace a la de cambio de objeto social en particular. 2) El respeto a la propia naturaleza de la Sociedad limitada, ya que no hay que olvidar su origen notarial, aunque legislada para dar una respuesta de agilidad y flexibilidad a Empresas de pequeño y mediano volumen económico, y de aplaciarse lo solicitado por el Registrador no tendría sentido al equipararse lo dos tipos de Sociedades, salvo en poquísimos puntos concretos y termina señalando que la finalidad de publicidad queda cumplida con la publicación en el BORME.

IV

El Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo e informó: Que en cuanto al primero de los argumentos no cabe admitirlo, pero aunque sí lo fuera, sería un problema del legislador que se excedió en el Reglamento, compitiendo al Registrador su interpretación. No hay ningún precepto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que obligue taxativamente a la publicación del cambio de objeto social como sucede en la Ley de Sociedades Anónimas, pero tampoco hay ninguna que lo prohíba, impida o restrinja, por lo que el artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil no implica una disposición «contra legem», y este artículo 177 abarca todo el ordenamiento adjetivo que no sustantivo de las Sociedades de ese carácter. Otra cosa sería minimizar dicho Reglamento, y que aunque sean muchas las diferencias entre la anónima y la limitada ello no implica que en cuanto a publicidad sean incompatibles, y por ello no baste la sola publicación en el BORME.

V

El Notario recurrente se alzó de la decisión del Registrador e insistió en sus argumentos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 17 y 19 de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y 163 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso, interpuesto tanto sólo a efectos doctrinales, una única cuestión: la de si el acuerdo de modificación del objeto social de una Sociedad de responsabilidad limitada debe publicarse en los mismos términos que exige el Reglamento del Registro Mercantil para el mismo tipo de acuerdo cuando es tomado por una Sociedad Anónima.

2. El argumento invocado por el Registrador es el de la remisión contenida en el artículo 177 de aquel Reglamento, que ordena la aplicación subsidiaria a la Sociedad de responsabilidad limitada de los preceptos relativos a las inscripciones referentes a sociedades anónimas. Entre éstos, y en relación con la inscripción de las modificaciones del objeto social de dichas Sociedades, el artículo 163 exige que se acredite en la escritura la publicación del correspondiente anuncio en dos diarios de gran circulación en la provincia o provincias respectivas.

3. Ciertamente el Reglamento del Registro Mercantil, después de precisar las circunstancias que había de contener la primera inscripción de las Sociedades de responsabilidad limitada y señalar las peculiaridades que ofrece en ellas la posible exclusión de un socio y de la toma de acuerdos sin necesidad de Junta general, a fin de evitar la repetición de normas

de idéntico o similar contenido a las ya existentes en él, establece la remisión genérica a los preceptos previstos para la Sociedad anónima.

Ahora bien, dicha remisión se hace en la medida en que lo permita «la específica naturaleza de la Sociedad de responsabilidad limitada», y esta frase, valorada en conexión con el rango normativo y la finalidad propia de una norma de desenvolvimiento registral, cual es el Reglamento del Registro Mercantil, no puede tener otra finalidad que la de circunscribir el alcance de aquella remisión a la inscripción de aquellos actos o negocios relativos a la Sociedad limitada, que por tener un régimen jurídico similar —cuando no idéntico— al previsto por la Ley de Sociedades Anónimas para cuando tales actos son realizados por una Sociedad de este tipo (lo que ocurre frecuentemente dada la proximidad sustancial entre ambos tipos sociales), admiten, e incluso reclaman, un tratamiento registral coincidente, pero sin que en ningún caso pueda aquella remisión amparar una modificación del régimen jurídico específico que para la Sociedad de responsabilidad limitada establece su propia ley sustantiva; y en este sentido debe recordarse que ni los artículos 11 a 17 de esta Ley imponen la necesidad de publicación especial del acuerdo de modificación del objeto social de una Sociedad limitada (a diferencia de lo que ocurre con el artículo 150 de la Ley de Sociedad Anónima respecto de este tipo social), ni existe ninguna norma en aquella Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada que disponga la aplicación subsidiaria de la Ley de Sociedades Anónimas en lo relativo a las modificaciones estatutarias (a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el ámbito de la administración social —vid. artículo 11— o en el de la Junta general —vid. artículo 15-3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo y la nota de calificación.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

17944 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/488/1993, interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas recurso contencioso-administrativo número 1/488/1993, contra la Instrucción 5/1992, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre reconocimiento del complemento de productividad.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

17945 RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1/489/1993, interpuesto por doña María Isabel Galán Andrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se ha interpuesto por doña María Isabel Galán Andrés recurso contencioso-administrativo número 1/489/1993, contra la Instrucción 5/1992, de 30 de junio, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, sobre reconocimiento del complemento de productividad.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados,